



Honorable Cámara de Senadores
Comisión de Hacienda y Presupuesto

Proyecto de Ley

QUE INCENTIVA LAS OPERACIONES COMERCIALES A TRAVÉS DE MEDIOS DE PAGO ELECTRÓNICO"

Proyecto Original	Modificación de la Comisión de Hacienda
<p>Proyecto de Ley QUE INCENTIVA LAS OPERACIONES COMERCIALES A TRAVÉS DE MEDIOS DE PAGO ELECTRÓNICO"</p>	<p>Proyecto de Ley QUE LIMITA LAS COMISIONES COBRADAS POR LAS OPERACIONES COMERCIALES A TRAVÉS DE MEDIOS DE PAGO ELECTRÓNICO"</p>
<p>Artículo 1° OBJETO. La presente Ley tiene por objeto regular el cobro de las comisiones a ser percibidas por las entidades financieras cooperativas o entidades comerciales que realizan intermediación financiera y aquellas que procesan y administran los instrumentos de pago, cualquiera sea su técnica o especie, que permitan la interconexión simultánea con los emisores, con el propósito de facilitar el comercio, proteger los derechos del consumidor y la defensa de la libre competencia.</p>	<p>Artículo 1°.- IDEM.</p>
<p>Artículo 2°.- DEFINICIONES. A los efectos de la aplicación de la presente Ley se entiende por:</p> <p>a) Entidades Financieras: Son todas aquellas empresas proveedoras de productos y servicios financieros que se encuentren reguladas, supervisadas o fiscalizadas por órganos de la superintendencia bancaria, financiera, de seguros, de valores y de pensiones o de seguridad social.</p> <p>b) Cooperativas; Son todas aquellas reguladas por la Ley N° 438/1994 «De Cooperativas»</p>	<p>Artículo 2°.- IDEM.</p>



Honorable Cámara de Senadores
Comisión de Hacienda y Presupuesto

<p>c) EMPE: Son las entidades de medios de pago electrónicos regulados por la Ley N° 4595/2012 "Sistemas de Pagos y Liquidación de Valores".</p> <p>d) Comercios adheridos: son todas aquellas personas físicas o jurídicas que procesan y administran los instrumentos de pago, utilizando los productos y servicios financieros, así como los medios de pago electrónicos que les fuera otorgado por una entidad financiera, cooperativa o entidades de medios de pago electrónico, para el cobro de sus operaciones comerciales o de servicios.</p>	
<p>Artículo 3°.- ÁMBITO DE APLICACIÓN.</p> <p>Las disposiciones establecidas en la presente Ley serán, aplicables a las entidades financieras, cooperativas y entidades de medios de pago electrónico (EMPE) en sus relaciones con los comercios adheridos.</p>	<p>Artículo 3°.- IDEM.</p>
<p>Artículo 4°.- AUTORIDAD DE APLICACIÓN.</p> <p>Son autoridades de aplicación de la presente Ley, las siguientes autoridades que entenderán en el ámbito de sus respectivas competencias:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) El Banco Central del Paraguay. b) El Instituto Nacional de Cooperativismo. c) Subsecretaría de Estado de Tributación. 	<p>Artículo 4°.- IDEM.</p>
<p>Artículo 5°.- COBRO DE LAS COMISIONES POR INTERMEDIACIÓN.</p>	<p>Artículo 5°.- IDEM.</p>



*Honorable Cámara de Senadores
Comisión de Hacienda y Presupuesto*

<p>El porcentaje máximo de las comisiones a ser percibidas por las entidades financieras, cooperativas y entidades de medios de pago electrónicos sobre el total del valor cobrado a los comercios adheridos, en concepto de prestación de servicios de intermediación de pago, realizados a través de tarjetas de crédito y débito, así como a través de medios electrónicos, no podrá ser superior al 3% (tres por ciento) del valor de la transacción.</p> <p>Se incluye dentro de lo dispuesto en el presente artículo, las operaciones realizadas con tarjetas de crédito y débito emitidas por entidades del exterior.</p>	
<p>Artículo 6°. - COBRO DE LAS COMISIONES POR DEPÓSITO DE DINERO EN MONEDA EXTRANJERA.</p> <p>El porcentaje máximo de las comisiones a ser percibidas por las entidades financieras y cooperativas sobre el depósito de dinero en moneda extranjera no podrá ser superior al 1% (uno por ciento) del valor de la operación.</p>	<p>Artículo 6°.- COBRO DE LAS COMISIONES POR DEPÓSITO DE DINERO EN MONEDA EXTRANJERA EN LAS CUALES EL BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY MANTENGA SUS RESERVAS INTERNACIONALES.</p> <p>El porcentaje máximo de las comisiones a ser percibidas por las entidades financieras —————reguladas y supervisadas por el Banco Central del Paraguay y Cooperativas sobre el depósito de dinero en efectivo en moneda extranjera no podrá ser superior al 1% (uno por ciento) del valor de la operación.</p> <p>Las entidades financieras reguladas y supervisadas por el Banco Central del Paraguay podrán realizar depósitos de dinero en efectivo en moneda extranjera en el Banco Central del Paraguay para depósitos en sus cuentas corrientes en moneda extranjera en las cuales el Banco Central del Paraguay mantenga sus reservas internacionales, cobertura de encaje legal en moneda extranjera o para otras</p>



Honorable Cámara de Senadores
Comisión de Hacienda y Presupuesto

	<p>obligaciones que las entidades deban cubrir con el Banco Central del Paraguay en moneda extranjera.</p> <p>El Banco Central del Paraguay reglamentará el presente artículo, incluyendo las condiciones de recepción de estos depósitos en efectivo, los costos a ser cubiertos por las entidades financieras y las condiciones de remuneración que regirán a los encajes legales constituidos por depósitos en efectivo en moneda extranjera.</p>
<p>Artículo 7º.- INCLUSIÓN FINANCIERA. Cuando las operaciones comerciales sean por un monto mayor a diez mil dólares americanos (US\$ 10.000) o su equivalente en moneda local, serán deducibles en la liquidación del Impuesto a la Renta Empresarial (IRE), en los términos y en las condiciones establecidas en los artículos 14 y 15 de la Ley N° 6.380/2019, siempre que en la operación el comprador del bien o servicio haya utilizado un medio fehaciente de pago, entendiéndose como tal:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Depósitos en cuentas bancarias, financieras o cooperativas b) Giros o transferencias de fondos por medio de entidades bancarias, financieras o cooperativas. c) Las tarjetas de crédito y de débito expedidas por entidades radicadas en el país. d) Cheques con la cláusula “no negociable”, “no a la orden” u otra equivalente. e) Otros medios establecidos por el Poder Ejecutivo. <p>Para efecto de lo dispuesto en el presente artículo y en cumplimiento al</p>	<p>Artículo 7º. – SE TESTA</p>



*Honorable Cámara de Senadores
Comisión de Hacienda y Presupuesto*

<p>Principio de lo Devengado, la verificación del medio de pago utilizado se realizará cuando se efectúe el pago correspondiente a la obligación documentada por medio del comprobante de venta respectivo.</p> <p>En caso de que el contribuyente con posterioridad a la presentación de su declaración jurada determinativa realice el pago sin dar cumplimiento a lo establecido en el presente artículo, deberá rectificar esa declaración y considerar dicha operación como costo o gasto no deducible.</p>	
<p>Artículo 8°.- SANCIONES Y GRADUACIÓN El que incumpliera las disposiciones establecidas en la presente Ley o sus reglamentaciones será sancionado por la Autoridad de Aplicación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 5476/2015.</p> <p>En lo que respecta al artículo 7° de la presente Ley, se aplicará lo dispuesto en el Libro V de la Ley N° 125/1991.</p>	<p>Artículo 7°.- SANCIONES Y GRADUACIÓN El que incumpliera las disposiciones establecidas en la presente Ley o sus reglamentaciones será sancionado por la Autoridad de Aplicación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 5476/2015.</p> <p style="text-align: center;">SE TESTA ESTE PÁRRAFO</p>
	<p>ARTICULO NUEVO Artículo 8°.- Esta Ley tendrá vigencia desde el día siguiente al de su publicación, quedando derogada de pleno derecho en la fecha de levantamiento del Estado de Emergencia sanitaria dispuesto por el Gobierno Nacional.</p>
<p>Artículo 9°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.</p>	<p>Artículo 9°.- IDEM.</p>